



Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Granollers

Calle Josep Umbert, 124, planta 3a - Granollers - C.P.: 08402

TEL.: 936934580

FAX: 936934581

EMAIL: instancia2.granollers@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0809642120208119413

Procedimiento ordinario 660/2020 -3

-

Materia: Juicio ordinario derechos honoríficos y tutela de derechos fundamentales

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/ejecutada: TELEFONICA MOVILES
ESPAÑA, S.A., MINISTERIO FISCAL

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 52/2022

En la ciudad de Granollers, a 21 de febrero de 2022.

[REDACTED], Juez titular del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Granollers y de este partido judicial, vistos los presentes autos de juicio ordinario registrados con el número 660/2020-Secc. 3, promovidos a instancia de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] y asistida por la Letrada [REDACTED], frente a **TELEFONICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.** representadas por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] [REDACTED] y asistidas por la Letrada [REDACTED], que tiene por objeto una acción de tutela del derecho al honor, con la intervención del Ministerio Fiscal en defensa de la legalidad, en virtud de las facultades que me han sido otorgadas por la Constitución dicto la presente sentencia, en atención a los siguientes;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de [REDACTED] se interpuso demanda de juicio ordinario contra Telefónica Móviles España, S.A. en ejercicio de una acción de tutela del derecho al honor.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por Decreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 404 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), se emplazó a la parte demandada para que contestara a la misma en el plazo de veinte días.

La demandada Telefónica Móviles contestó a la demanda en tiempo y forma oponiéndose a lo pretendido de contrario con base en las alegaciones y fundamentos de derecho que hizo constar en su escrito.





Por el Ministerio Fiscal se contestó igualmente a la demanda.

A continuación, se citó a las partes para la celebración del acto de la audiencia previa con las prevenciones legales correspondientes.

TERCERO.- Llegado el día y la hora señalada, comparecieron ambas partes en legal forma, así como el Ministerio Fiscal.

Persistiendo el litigio entre las partes, abierto el acto, actor y demandada se ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación y solicitaron el recibimiento del pleito a prueba. Por ninguna de las partes se impugnó la documental aportada de contrario en cuanto a su autenticidad.

A continuación se procedió a fijar los hechos controvertidos y recibido el pleito a prueba se admitió como útil y pertinente:

A propuesta de la parte actora la prueba documental aportada junto al escrito de demanda que se dio en el acto por reproducida y la más documental consistente en la remisión de oficios.

A propuesta de la parte demandada la prueba documental aportada junto a la contestación a la demanda que se dio en el acto por reproducida y la más documental consistente en la remisión de oficios.

A instancias del Ministerio Fiscal la prueba documental obrante en autos que se dio por reproducida

A continuación se dio por concluido el acto de la Audiencia Previa.

CUARTO.- Recibido el resultado de los oficios se dio traslado a las partes para que formularan conclusiones por escrito y evacuado el trámite quedaron los autos vistos para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido todas las prescripciones legales por las que haya de regirse, a excepción del plazo de dictado de la sentencia dada la sobrecarga de trabajo que soporta este Juzgado, documentándose el acto de la audiencia previa y del juicio de acuerdo con el mandato contenido en el artículo 147 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en soporte apto para la grabación y reproducción de la imagen y sonido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La acción ejercitada en las presentes actuaciones por [REDACTED] tiene por objeto la obtención de un pronunciamiento judicial por el que se declare la existencia de una intromisión ilegítima en su derecho al honor y se condene a la demandada a abonar en concepto de indemnización por los daños morales causados la cantidad de doce mil euros (12.000€), así como a llevar a cabo los trámites necesarios para la exclusión de sus datos del fichero de Asnef, más intereses legales desde la interposición de la demanda y las costas derivadas del procedimiento.





Dicha acción, fundada en los artículos 10, 18 y 20.4 de la Constitución Española y 1, 2, 7 y 9 de la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo, de Protección Civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen trae causa de la inclusión por la demandada de sus datos en el fichero de solvencia patrimonial Asnef Equifax.

El escrito de demanda relata que a finales del año 2019 la [REDACTED] intentó contratar varios servicios sin que le fuera posible efectuarlo dado que según le indicaban no superaba los criterios de riesgo, desconociendo la demandante la razón. Sin embargo, al solicitar un financiación para la compra de un coche la entidad bancaria le comunicó finalmente que no podían cerrar las negociaciones dado que sus datos estaban incluidos en el fichero Asnef.

Tras numerosas gestiones la actora habría descubierto que sus datos se encontraban incluidos en el referido fichero por Movistar por un importe de 132,05€ desde el 2 de noviembre de 2015.

Sostiene la parte actora que nunca se le notificó con anterioridad que sus datos se fuesen a incluir en Asnef ni que los mismos se hubieran efectivamente incluido a instancias de la demandada.

En cuanto a la deuda niega la demandante haber sido cliente de movistar y a pesar de las gestiones realizadas la demandada nunca la ha acreditado la deuda que le reclaman.

En virtud de los hechos alegados el suplico de la demanda interesa una indemnización en concepto de daño moral que valora en doce mil euros (12.000€) al haberse producido una intromisión en su derecho al honor por haber incluido sus datos en un registro de morosos en virtud de una deuda incierta y sin cumplirse los requisitos establecidos por la LOPD.

Por su parte la demandada se opone a lo pretendido de contrario alegando, en síntesis: (i) que en fecha 11 de febrero de 2015 la demandante contrató la línea de teléfono móvil nº 629078869 en la tienda Fito Comunicaciones; (ii) en el momento de la contratación adquirió además un teléfono móvil financiando el pago aplazado de una parte de su precio; (iii) la demandante abonó las facturas de los consumos de marzo, abril y mayo de 2015; (iv) que los recibidos correspondientes a la facturación de junio a diciembre de 2015 fueron devueltos y por este motivo se procedió a dar de baja el servicio por impago; (v) que Equifax debió informar a la actora de su inclusión en el fichero por lo que en el año 2015 la demandante ya tuvo conocimiento de los hechos; (vi) que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley al haber requerido de pago a la demandante y haber comunicado la posibilidad de incluir sus datos en los ficheros; (vii) que por todo ellos no se ha producido vulneración del derecho al honor de la demandante; (viii) subsidiariamente, opone pluspetición a considerar la cuantía reclamada en concepto de indemnización excesiva.

Basándose en tales alegaciones la parte demandada interesa la íntegra desestimación de la demanda con expresa imposición de las costas del





procedimiento a la parte actora y subsidiariamente, se dicte sentencia por la que se rebaje la cuantía indemnizatoria reclamada sin imposición de costas.

Por su parte el Ministerio Fiscal niega que se haya producido vulneración del derecho al honor de la demandante, al acreditar la documental aportada en autos la existencia de una deuda cierta, líquida, vencida y exigible. Asimismo, sostiene el Ministerio Público que no consta acreditada la causación de un perjuicio efectivo por lo que considera que no procede indemnización alguna a favor de la actora.

SEGUNDO.- Centrados así los términos del debate, resulta que el derecho al honor se encuentra protegido por los artículos 18.1 y 20.4 de la Constitución Española y por la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidación Personal y Familiar y a la Propia Imagen, cuyo artículo 1.1 establece que *“El Derecho Fundamental al Honor, a la Intimidación Personal y Familiar y a la Propia Imagen, garantizado en el artículo 18 de la Constitución, será protegido civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley Orgánica”*.

Por lo que al caso concreto se refiere, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sección 1ª, de 19 de noviembre de 2014 recoge la jurisprudencia existente en la materia y que resulta aplicable al supuesto de autos. Por la claridad expositiva de nuestro más Alto Tribunal se transcribe a continuación la jurisprudencia de la que debemos partir para la resolución de la cuestión:

“Los llamados "registros de morosos" son ficheros automatizados (informáticos) de datos de carácter personal sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, destinados a informar a los operadores económicos (no solo a las entidades financieras, también a otro tipo de empresas que conceden crédito a sus clientes o cuyas prestaciones son objeto de pagos periódicos) sobre qué clientes, efectivos o potenciales, han incumplido obligaciones dinerarias anteriormente, para que puedan adoptar fundadamente sus decisiones sobre las relaciones comerciales con tales clientes.

La sentencia de esta Sala núm. 284/2009, de 24 de abril, sienta como doctrina jurisprudencial que inclusión indebida en un fichero de morosos vulnera el derecho al honor de la persona cuyos datos son incluidos en el fichero, por la valoración social negativa de las personas incluidas en estos registros y porque la imputación de ser "moroso" lesiona la dignidad de la persona, menoscaba su fama y atenga a su propia estimación (« pues esta clase de registros suele incluir a personas valoradas socialmente en forma negativa o al menos con recelos y reparos [...] es una imputación, la de ser moroso, que lesiona la dignidad de la persona y menoscaba su fama y atenta a su propia estimación »).

Afirma esta sentencia que para que tal vulneración se produzca es intrascendente el que el registro haya sido o no consultado por terceras personas, puesto que la jurisprudencia ha distinguido en el derecho al honor un doble aspecto, el aspecto interno de íntima convicción - inmanencia- y el aspecto externo de valoración social -trascendencia-.





No es preciso, pues, que haya existido una efectiva divulgación del dato para que se haya vulnerado el derecho al honor del afectado y se le hayan causado daños morales. Si el dato ha sido divulgado, porque el registro ha sido consultado, y tal divulgación tiene consecuencias económicas, habrían de indemnizarse tanto el daño moral como el patrimonial.

Consecuencia lógica de lo expuesto es que lo determinante para que la sentencia recurrida haya apreciado la vulneración del derecho al honor de la demandante no es la existencia de una sanción administrativa impuesta a la Caja de Ahorros demandada por la Agencia Española de Protección de Datos, como alega la recurrente, sino la inclusión indebida de los datos de la demandante en un registro de morosos llevada a cabo por dicha recurrente.

(...)

La regulación de la protección de datos de carácter personal es determinante para decidir si la afectación del derecho al honor, en el caso de inclusión de los datos del afectado en un "registro de morosos", constituye o no una intromisión ilegítima, puesto que si el tratamiento de los datos ha sido acorde con las exigencias de dicha legislación (es decir, si el afectado ha sido incluido correctamente en el "registro de morosos"), no puede considerarse que se haya producido una intromisión ilegítima. Ha de examinarse por tanto cómo se regula en nuestro ordenamiento la protección de datos de carácter personal, y en concreto, en relación con los denominados "registros de morosos".

3.- La regulación de la protección de datos de carácter personal

El art. 18.4 de la Constitución española (en lo sucesivo, CE) prevé que « la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos ».

El Tribunal Constitucional ha declarado la especial importancia que en la interpretación del art. 18.4 CE tiene el Convenio núm. 108 del Consejo de Europa, de 28 de enero de 1981, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal. Conforme al art. 10.2 CE, las normas relativas a los derechos fundamentales que la Constitución reconoce deben interpretarse conforme a los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

La normativa comunitaria también ha concedido gran relevancia a la protección de datos de carácter personal y a los derechos de los ciudadanos en relación a tal cuestión, hasta el punto de que el art. 8 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea reconoce como fundamental el derecho a la protección de los datos de carácter personal. A diferencia de lo que ocurre con la mayoría de los derechos fundamentales contenidos en tal carta, el legislador constituyente comunitario no se ha limitado a mencionar el derecho, sino que ha enunciado en el precepto su contenido esencial, al establecer en el párrafo 2º: « estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que la conciernan y a su rectificación ».





El Derecho comunitario también ha regulado la cuestión en una directiva, la Directiva 1995/46/CE, de 24 octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, de protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

Los dos elementos fundamentales que se repiten en la regulación contenida en el Convenio, la Carta de Derechos Fundamentales y la Directiva, y que se relacionan íntimamente entre sí, son los de la exigencia de calidad en los datos personales objeto de tratamiento automatizado en ficheros, en sus aspectos de adecuación, pertinencia, proporcionalidad y exactitud, y la concesión al afectado de los derechos de información, acceso, rectificación y cancelación.

4.- En Derecho interno, el art. 18.4 CE ha sido desarrollado por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo, LOPD), actualmente en vigor.

Posteriormente fue dictado el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, que aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de 1999, de protección de datos de carácter personal (en lo sucesivo, el Reglamento). Algunos preceptos de este reglamento fueron anulados por las sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, Secc. 6ª, de 15 de julio de 2010 (varias, pues fueron varios los recursos interpuestos por diversas empresas) por considerar la redacción defectuosa o de tal vaguedad « que origina una gran inseguridad jurídica que puede dar lugar a la apertura de expedientes sancionadores », esto es, por exigencias del Derecho Administrativo sancionador.

5.- El tratamiento de datos personales destinado o realizado con ocasión de la prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito

Esta cuestión merece una regulación específica en la LOPD y su Reglamento. Con el título « prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito », los dos primeros apartados del art. 29 LOPD establecen:

« 1. Quienes se dediquen a la prestación de servicios de información sobre la solvencia patrimonial y el crédito solo podrán tratar datos de carácter personal obtenidos de los registros y las fuentes accesibles al público establecidos al efecto o procedentes de informaciones facilitadas por el interesado o con su consentimiento.

»2. Podrán tratarse también datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés. En estos casos se notificará a los interesados respecto de los que hayan registrado datos de carácter personal en ficheros, en el plazo de treinta días desde dicho registro, una referencia de los que hubiesen sido incluidos y se les informará de su derecho a recabar información de la totalidad de ellos, en los términos establecidos por la presente Ley ».

Se trata de ficheros de diferente naturaleza. El apartado 1 se está refiriendo a los ficheros positivos o de solvencia patrimonial, exigiéndose para el





tratamiento de los datos su obtención de los registros y fuentes accesibles al público o de las informaciones facilitadas por el propio interesado o con su consentimiento. El apartado 2 hace mención a los ficheros negativos o de incumplimiento, formados con datos facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta e interés.

(...)

Uno de los ejes fundamentales de la regulación del tratamiento automatizado de datos personales es el que ha venido en llamarse "principio de calidad de los datos". Los datos deben ser exactos, adecuados, pertinentes y proporcionados a los fines para los que han sido recogidos y tratados. El art. 4 LOPD , desarrollando las normas del Convenio núm. 108 del Consejo de Europa y la normativa comunitaria, exige que los datos personales recogidos para su tratamiento sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido, exactos y puestos al día de forma que respondan como veracidad a la situación actual del afectado, y prohíbe que sean usados para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos.

7.- La calidad de los datos en los registros de morosos

Estos principios y derechos son aplicables a todas las modalidades de tratamiento automatizado de datos de carácter personal. Pero tienen una especial trascendencia cuando se trata de los llamados "registros de morosos".

El art. 29.4 LOPD establece que « sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos ».

El art. 38 del Reglamento exige para la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, la existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada.

Por tanto, los datos que se incluyan en estos registros de morosos han de ser ciertos y exactos, pero hay datos contractuales que pueden ser exactos sin por ello ser determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados, en cuyo caso no son pertinentes. Además, se exige la existencia de una deuda previa, vencida y exigible, que haya resultado impagada.

La sentencia de esta Sala num. 13/2013, de 29 de enero , realiza algunas declaraciones generales sobre esta cuestión, al declarar que la LOPD «... descansa en principios de prudencia, ponderación y sobre todo, de veracidad, de modo que los datos objeto de tratamiento deben ser auténticos, exactos, veraces y deben estar siempre actualizados, y por ello el interesado tiene derecho a ser informado de los mismos y a obtener la oportuna rectificación o cancelación en caso de error o inexactitud, y en cuanto a obligaciones dinerarias se refiere, la deuda debe ser además de vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca, indudable, siendo necesario además el





previo requerimiento de pago; por tanto no cabe inclusión de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio, bastando para ello que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza ».

(...)

Corresponde a los responsables del tratamiento garantizar el cumplimiento de tales requisitos. Si los datos de carácter personal registrados resultaran ser inexactos o incompletos, serán cancelados y sustituidos de oficio por los correspondientes datos rectificadas o completados, sin perjuicio de que los afectados puedan ejercitar sus derechos de rectificación o cancelación.

Si no fueran respetadas estas exigencias y como consecuencia de dicha infracción se causaran daños y perjuicios de cualquier tipo a los afectados, el art. 19 LOPD, en desarrollo del art. 23 de la Directiva, les reconoce el derecho a ser indemnizados, así como que la acción en exigencia de indemnización, cuando los ficheros sean de titularidad privada, se ejercerá ante los órganos de la jurisdicción ordinaria.

La jurisprudencia de esta Sala ha reconocido el derecho de los afectados a ser indemnizados por los daños morales y materiales que hayan sufrido como consecuencia de la indebida inclusión de sus datos personales en un registro de morosos y la vulneración del derecho al honor que tal inclusión haya provocado”.

De conformidad con lo dispuesto en el citado art. 38 RD 1720/2007, sólo será posible incluir en estos ficheros los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado cuando concurren los siguientes requisitos: a) Existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada; b) Que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquélla fuera de vencimiento periódico; c) Requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación.

TERCERO.- Expuesta la legislación y jurisprudencia aplicable en la materia y entrando en el fondo de la cuestión procede valorar conjuntamente la prueba practicada a los efectos de determinar si la demandada habría incurrido o no en una intromisión del derecho al honor de la demandante.

En primer lugar, la prueba documental aportada junto al escrito de contestación a la demanda acredita con suficiencia la existencia de una deuda cierta, vencida, líquida y exigible por parte de la demandante. Ello se desprende del contrato suscrito entre las partes que se aporta como documento número 1 debidamente firmado por la demandante sin que se haya impugnado la autenticidad de la firma. Como documento número 2 se aporta copia del DNI y como documento número 3 certificado de titularidad de la cuenta bancaria que resulta acreditada igualmente mediante el oficio remitido a la entidad bancaria [REDACTED]. Igualmente se aportan las facturas adeudadas y el referido oficio de la entidad bancaria refleja la devolución de los recibos.





Sin embargo, partiendo de la veracidad y exigibilidad de la deuda, a criterio de esta Juzgadora, no consta debidamente acreditado que la entidad demandada cumpliera con el requisito de efectuar un requerimiento previo de pago ni que se comunicara a la demandante su inclusión en el fichero de Asnef Quifax.

Si bien es cierto que junto a la contestación a la demanda se aportan los avisos de pago, copia de los certificados de los avisos y los albaranes y notas de entrega (documentos número 17 a 39) tales avisos no habrían sido remitidos a la dirección de la demandante que consta en el contrato, ni la dirección que consta en su DNI ni la dirección que aparece como domicilio actual de su demanda.

Tales documentos habrían sido remitidos a un domicilio de [REDACTED] al igual que la notificación de Asnef Equifax comunicando la inclusión en el fichero. Del contrato y los documentos de identificación de la demandante se desprende que la misma tenía su domicilio en [REDACTED]. No constando en autos acreditados los motivos por los que la demandada efectuó las notificaciones en dicho domicilio y desconociendo esta Juzgadora el origen de tal dirección.

Ello supone la falta de acreditación de la notificación a la demandante. Máxime si tenemos en cuenta que las facturas adeudadas se corresponden según la actora con los consumos efectuados en los meses de junio a diciembre de 2015 y la demandada incluyó a la actora en el fichero ya en el mes de noviembre, por lo que en todo caso tampoco consta acreditado que los requerimientos fueran previos.

Lo expuesto lleva a determinar que si bien consta la existencia de una deuda cierta, vencida y exigible, lo que no consta probado es que se notificara a la actora el requerimiento de pago y el preaviso de inclusión en un registro de morosos en caso de impago, así como tampoco que los ficheros en que se publicó a la demandante como morosa notificaran a ésta su inclusión a efectos de dar cumplimiento al precitado art. 40 L.O.P.D.

Lo razonado conlleva a la estimación de la pretensión declarativa al haber cometido la demandada una intromisión ilegítima en el derecho al honor de la demandante.

CUARTO.- En cuanto al importe de la indemnización, el Tribunal Supremo, Sección 1ª del 18 de febrero de 2015 establece los parámetros que deben tenerse en cuenta a la hora de fijar la indemnización en los supuestos de vulneración del derecho al honor.

Indica la referida resolución que *"Este perjuicio indemnizable ha de incluir el daño patrimonial, y en él, tanto los daños patrimoniales concretos, fácilmente verificables y cuantificables (por ejemplo, el derivado de que el afectado hubiera tenido que pagar un mayor interés por conseguir financiación al estar incluidos sus datos personales en uno de estos registros), como los daños patrimoniales más difusos pero también reales e indemnizables, como son los derivados de la imposibilidad o dificultad para obtener crédito o contratar servicios (puesto que este tipo de registros está destinado justamente a*





advertir a los operadores económicos de los incumplimientos de obligaciones dinerarias de las personas cuyos datos han sido incluidos en ellos) y también los daños derivados del desprestigio y deterioro de la imagen de solvencia personal y profesional causados por dicha inclusión en el registro, cuya cuantificación ha de ser necesariamente estimativa.

La indemnización también ha de resarcir el daño moral, entendido como aquel que no afecta a los bienes materiales que integran el patrimonio de una persona, sino que supone un menoscabo de la persona en sí misma, de los bienes ligados a la personalidad, por cuanto que afectan a alguna de las características que integran el núcleo de la personalidad, como es en este caso la dignidad. La determinación de la cuantía de la indemnización por estos daños morales ha de ser también estimativa.

En estos supuestos de inclusión de los datos de una persona en un registro de morosos sin cumplirse los requisitos establecidos por la LOPD, sería indemnizable en primer lugar la afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo, y en el externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas.

Para valorar este segundo aspecto ha de tomarse en consideración la divulgación que ha tenido tal dato, pues no es lo mismo que sólo hayan tenido conocimiento los empleados de la empresa acreedora y los de las empresas responsables de los registros de morosos que manejan los correspondientes ficheros, a que el dato haya sido comunicado a un número mayor o menor de asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos.

También sería indemnizable el quebranto y la angustia producida por las gestiones más o menos complicadas que haya tenido que realizar el afectado para lograr la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados".

En el caso concreto se indica en el resultado del oficio remitido por Asnef Equifax que la [REDACTED] estuvo incluida en el registro de Asnef desde el día e de noviembre de 2015 hasta el 3 de mayo de 2020 y se efectuaron números consultas de distintas entidades de crédito.

Por la parte actora no se aporta prueba documental ni elemento objetivo de prueba que acredite los efectivos perjuicios patrimoniales que tal hecho le hubiera podido causar. Tampoco se aporta prueba de las gestiones que la misma hubiera podido realizar para conseguir la rectificación o cancelación de los datos.

Ello unido a la realidad y exigibilidad de la deuda y que el motivo de estimación de la demanda es la falta de acreditación del requerimiento previo debe conllevar una importante rebaja de la indemnización reclamada, considerándose procedente conforme a los parámetros utilizados por la jurisprudencia la procedencia de indemnizar en el caso concreto únicamente el daño moral, ante la falta de prueba de acreditación de mayores perjuicios patrimoniales, que dada la falta de prueba de las gestiones realizadas se cifra en tres mil euros (3.000€).





QUINTO.- Asimismo, se deberán abonar los intereses legales previstos en el artículo 576 LEC desde el dictado de la presente resolución hasta su completo pago.

SEXTO.- En materia de costas, a tenor de lo establecido en el artículo 394.2 de la LEC, dado el carácter parcialmente estimatorio de la demanda, no se hace expresa imposición de las costas causadas en el presente proceso, debiendo cada una de las partes abonar las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que **ESTIMO parcialmente** la demanda formulada a instancia [REDACTED] [REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] [REDACTED] frente a TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.; y, en consecuencia, **DECLARO** que TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A. ha cometido una intromisión ilegítima en el honor de la demandante, **CONDENO** a la demandada a abonar a la actora la cantidad de tres mil euros (3000€), más los intereses por mora procesal devengados de conformidad con el artículo 576 de la LEC; todo ello sin efectuar expresa condena en costas debiendo abonar cada una de las partes las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer RECURSO DE APELACIÓN ante este Juzgado en el plazo de veinte días a contar del siguiente al de la notificación de la misma con base a lo establecido en el artículo 458 de la LEC, en la redacción dada por Ley 37/2.011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal. A tales efectos se deberá constituir el depósito regulado en la LO 1/2009, de 3 de noviembre.

Dedúzcase testimonio de esta resolución para su unión a los autos, quedando el original unido al libro de Sentencias de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 266 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y





que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

